

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 221/2025 Resolución nº 676/2025 Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 08 de mayo de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.H.V., en su propio nombre y derecho, "contra la adjudicación del contrato publicado en el BOE núm. 277 de 16 de noviembre de 2024, otorgado por el Ministerio de Cultura y Deportes a la empresa Antiqvvm Edicions SL por presuntas irregularidades en el proceso de adjudicación", este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 16 de noviembre de 2024 se publicó en el BOE la Resolución de 8 de noviembre de 2024, de la Dirección General de Patrimonio Cultural y Bellas Artes, por la que se publica el Convenio con Antiqvvm Edicions, SL, para que documentos conservados en el Archivo de la Corona de Aragón (Barcelona) figuren en la publicación: «Cathalonia 815-1720: els documents cabdals de la Història de Catalunya».

Dicho convenio se celebró al amparo del Capítulo VI de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y la Orden PRA/1267/2017, de 21 de diciembre, por la que se aprueban las instrucciones para la tramitación de convenios.

Segundo. El 12 de febrero de 2025, D. M.H.V., en su propio nombre y derecho, interpuso recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal, manifestando que el 10 de enero de 2025 solicitó al Ministerio de Cultura y Deporte (la competencia corresponde al Ministerio de Cultura) el acceso a la declaración responsable firmada por Antiqvvm Edicions SL, sin obtener respuesta, lo que, a su juicio, vulnera la Ley 19/2013, de Transparencia.

Alega el recurrente que la negativa del Ministerio a proporcionar la información solicitada podría ocultar incumplimientos de requisitos legales por la empresa adjudicataria, y que genera sospechas de posibles favoritismos o irregularidades en la adjudicación.

Con base en ello, solicita la anulación del contrato si se demuestra que la empresa adjudicataria no cumplió con los requisitos legales, y que se inste al Ministerio a proporcionar la información solicitada.

Tercero. A la vista del recurso, el 20 de febrero de 2025 se emitió informe por la Subdirectora General de los Archivos Estatales, unidad dependiente de la Dirección General de Patrimonio Cultural y Bellas Artes (Ministerio de Cultura), en el que se indica lo siguiente:

"El asunto al que el recurrente hace referencia es el "Convenio entre el Ministerio de Cultura y Antiqvvm Edicions, SL, para la publicación de documentos conservados en el Archivo de la Corona de Aragón (Barcelona) en la publicación Cathalonia 815-1720: els documents cabdals de la Història de Catalunya", publicado en «BOE» núm. 277, de 16 de noviembre de 2024.

Se trata, por lo tanto, de un **convenio**, cuya tramitación se rige por el Capítulo VI de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Orden PRA/1267/2017, de 21 de diciembre, por el que se aprueban las instrucciones para la tramitación de convenios. Por ello, ninguna de las solicitudes a las que el recurrente se ha venido acogiendo, derivadas de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, pueden ser atendida, ya que **esta Subdirección no ha firmado ningún contrato con la empresa Antiqvvm Edicions**.

Respecto a la solicitud presentada con fecha 10 de enero, acogiéndose a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, de acceso a la declaración responsable de Antiqvvm Edicions SL., no puede facilitarse dicha información ya que dicha declaración no forma parte de la tramitación de los convenios.



El 30 de enero, en tiempo y forma, se dio respuesta al interesado mediante el envío de correo certificado con número de seguimiento CD03003923554. En esta carta se le comunicaba que el acto referido es un convenio y no un contrato, y que en su cláusula sexta queda expresamente recogido que no conlleva obligaciones financieras o contraprestaciones económicas para ninguna de las partes. Además, que el convenio ha recibido los informes favorables preceptivos en el procedimiento y necesarios para formalizar la firma y su publicación".

Cuarto. La Secretaria General del Tribunal, por delegación de éste, acordó, en fecha 27 de febrero de 2025, la denegación de la medida cautelar consistente en suspender el Convenio recurrido, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49 y 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP, en adelante), de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal que es competente para inadmitirlo o resolverlo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. El recurrente presenta el recurso en una Oficina de Correos el 13 de febrero de 2025, habiéndose publicado en el BOE el acto objeto de impugnación el 16 de noviembre de 2024, por lo que ha trascurrido el plazo máximo de 15 días hábiles que prevé el artículo 50.1 de la LCSP para impugnar, debiendo inadmitirse por presentación fuera de plazo, ex artículo 55 d) de la LCSP.

Tercero. De acuerdo con el primer párrafo del artículo 48 de la LCSP, "Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso".



Es reiterada la doctrina del Tribunal sobre el alcance el "interés legítimo" exigido en el artículo 48 de la LCSP. Así, por todas, en la Resolución 772/2024, de 20 de junio, el Tribunal declaró lo siguiente:

"Para precisar el alcance del 'interés legítimo' en caso de terceros no licitadores -como es el supuesto que nos ocupa-, ha de tenerse en cuenta que, aunque la doctrina jurisprudencial en el ámbito administrativo considera el concepto con criterios amplios, lo que permitiría recurrir a quienes tengan un interés legítimo distinto al de obtener la adjudicación, tal interés ha de ser propio e ir más allá de la mera defensa de la legalidad. En este sentido, este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales se ha pronunciado en numerosas resoluciones. Valga citar la Resolución 290/2011, donde se expone en el fundamento de derecho cuarto que:

(…)

'Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada, entre otras, en sentencias de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética.... la alegación de la recurrente va referida a un interés de un tercero, sin que pueda percibirse en la recurrente un interés que vaya más allá del mero interés en el mantenimiento de la legalidad. No existiendo un interés propio de la recurrente derivado de la situación que denuncia, la misma no puede ser determinante de su legitimación.... En definitiva, en el caso de estimación del recurso, no puede derivarse ningún efecto positivo (beneficio) ni evitación de un efecto negativo (perjuicio) para la recurrente, pues ésta continuaría sin poder tomar parte en la licitación, La consecuencia de ello es que la recurrente carece de interés legítimo que se vea afectado por la redacción del pliego y, en consecuencia, carece de legitimación para su impugnación".

El recurso se interpone por una persona que considera que se ha vulnerado su derecho a que se le proporcione acceso a la declaración responsable presentada por Antiqvvm

Edicions SL, parte firmante del convenio, sosteniendo hipotéticos incumplimientos de los requisitos legales por parte de la citada empresa.

No se invoca ni acredita, por tanto, ningún interés directo que se vea afectado por el acto objeto de impugnación, más allá de la mera defensa de la legalidad, por lo que procede también la inadmisión del recurso por falta de legitimación del recurrente (artículo 55.b) de la LCSP).

Cuarto. La cuestión a plantear en el presente recurso se refiere a si el objeto del mismo es susceptible de recurso especial en materia de contratación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 44 de la LCSP.

Dispone el artículo 44 de la LCSP que "1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.

Serán igualmente recurribles los contratos administrativos especiales, cuando, por sus características no sea posible fijar su precio de licitación o, en otro caso, cuando su valor estimado sea superior a lo establecido para los contratos de servicios.

Asimismo serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 23, y los encargos cuando, por sus

características no sea posible fijar su importe o, en otro caso, cuando este, atendida su duración total más las prórrogas, sea igual o superior a lo establecido para los contratos de servicios".

El análisis del precepto arriba transcrito, nos lleva a la conclusión de que en el supuesto objeto del presente recurso no nos encontramos ante uno de los contratos allí relacionados, sino que, por el contrario, estamos ante un convenio de los previstos en la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, cuyo artículo 47 dispone: "1. Son convenios los acuerdos con efectos jurídicos adoptados por las Administraciones Públicas, los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes o las Universidades públicas entre sí o con sujetos de derecho privado para un fin común".

Además, a la vista del contenido del recurso, el recurrente no cuestiona expresamente la calificación del negocio jurídico como convenio, conforme a la tipología prevista en el artículo 47.2.c) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (punto IX de la exposición de motivos del convenio), ya que su escrito carece de un análisis orientado a demostrar que el denominado convenio tiene en realidad naturaleza contractual.

En consecuencia, no estamos ante una actuación contractual de las previstas en el artículo 44.1 de la LCSP.

Pues bien, la exclusión del ámbito del artículo 44.1 de la LCSP debe llevar necesariamente a su inadmisión por no ser un acto susceptible de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 c) de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha ACUERDA:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. M.H.V., en su propio nombre y derecho, contra el Convenio publicado en el BOE de 16 de noviembre de 2024, celebrado entre el Ministerio de Cultura y la empresa Antiqvvm Edicions SL.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA LAS VOCALES